



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 505

(Aprobado mediante Acta del 22 de noviembre de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Maria Acened Gil Giraldo
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310501020150049601
Temas	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Modifica-adiciona-confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 mediante la cual se reglamentó la permanencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende la demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes como consecuencia del deceso de su compañero permanente José Darío Ospina Ríos a partir del 28 de septiembre de 2009, los intereses de mora y el retroactivo pensional.

Lo anterior fundamentada en que, el causante laboró para el Colegio Nacional Académico de Cartago por un periodo de 18 años, 10 meses y 19 días entre los periodos comprendidos del 1° de octubre de

1950 hasta el 19 de marzo de 1973; que el 18 de febrero de 1998 el causante reclamó la pensión de jubilación ante Cajanal, pero fue negada por no haber cumplido el tiempo de servicio.

Agrega, que interpuso los recursos de ley, pero confirmaron la negativa; que, en vida, el causante demandó a esa entidad ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa a través de proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pero le fue negada la pensión de jubilación por no acreditar el tiempo de servicio prestado.

Asimismo, refirió que contra la decisión, se interpuso el recurso que fue desatado por el Consejo de Estado en Sala Administrativa, confirmando dicha negativa al reconocimiento de la pensión de jubilación; además, que el causante hizo aportes al ISS desde el 5 de julio de 1978 hasta el 1° de noviembre de 1989, con un total de 462 semanas cotizadas.

De igual forma, indicó que el 13 de marzo de 1990, el causante elevó solicitud ante el ISS para que se le reconociera la pensión de jubilación teniendo en cuenta el tiempo cotizado a Cajanal, pero le fue negada por no cumplir los requisitos exigidos y en su lugar, le reconocieron la suma de \$738.450 por concepto de indemnización sustitutiva, que interpuso los recursos de ley, pero le negaron bajo el argumento de no cumplir los requisitos para pensión de vejez, adjudicándole 462 semanas cotizadas.

De igual manera, considera que el fallecido cumple con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación; además, refirió que convivió con el causante, que luego de su deceso, el 15 de marzo de 2012 elevó reclamación ante Colpensiones para obtener la pensión de sobrevivientes, pero que le fue negada a través de la Resolución 9082 del 11 de mayo de 2013, que presentó recurso de apelación, pero la entidad confirmó la negativa.

Una vez admitida la demanda y notificada en legal forma, Colpensiones se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no cumple con los requisitos exigidos por la norma. Propuso las

excepciones de inexistencia de derecho para reclamar, la innominada, prescripción, buena fe; inexistencia de la obligación, pago y cobro de lo no debido por falta de presupuestos legales.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia No. 155 proferida el 19 de agosto de 2020, declaró no probadas las excepciones y el cumplimiento de los requisitos para acceder a la pensión postmortem por aportes en favor del causante, en cuantía igual a un salario mínimo legal mensual vigente.

Asimismo, declaró que le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a partir del óbito, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas anuales; condenó a la demandada a pagar la misma entre el 28/09/2009 al 31/07/2020, la suma de \$100.111.234 y a continuar pagando un SMLMV a partir del 01/08/2020.

De igual forma, condenó al pago de los intereses moratorios a partir del 15 de mayo de 2012 y hasta el pago efectivo; autorizar a colpensiones a que de las sumas ordenadas le sea descontado los valores por concepto de aportes al sgss por salud; autorizó que de las mesadas pensionales que le pudieran corresponder a los herederos determinados e indeterminados del afiliado o quien sus derechos represente, descuente el valor de la indemnización sustitutiva reconocido en vida al afiliado.

Además, condenó en costas a colpensiones, las que deberán liquidarse por secretaría en la suma de \$7.000.000 en favor de la demandante y a cargo de la demandada y ordenó a Colpensiones adelantar las gestiones ante la entidad pública correspondiente para los bonos pensionales y cuotas partes producto de la pensión postmortem declarada.

Lo anterior fundamentado en que, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes en aplicación de la Ley 100 de 1993, explicó que el

beneficio pensional debe garantizar las mismas condiciones en las que vivía el grupo familiar antes de la muerte del causante.

Asimismo, además de hacer lectura de algunos apartes de la norma, también del artículo 13 (qué aportes se tienen en cuenta) indicando que se debe tener en cuenta todos los aportes para conceder la pensión de sobrevivientes; que, al descender al estudio del caso, no se discutió que laboró al servicio del colegio de Cartago, que le fue negada la pensión de jubilación, que el causante en vida instauró demanda ante el contencioso, pero fue negada.

Además, que cotizó al ISS entre el 5 de julio de 1978 y el 1 de noviembre de 1989 un total de 462 semanas, aceptadas por la entidad, que solicitó la pensión de jubilación ante Colpensiones, pero le fue negada.

De igual manera, señaló que al causante en vida le fue reconocida la indemnización sustitutiva por valor de \$738.450; que se ofició al colegio público de Cartago y a la UGPP, para significar que en términos de la Ley 71 de 1988 configuró la pensión de jubilación, pues completó 60 años de edad en el año 1990 y tenía más de 1.028 semanas cotizadas a Cajanal como al ISS, es decir que dejó causada la pensión por aportes.

Hizo lectura de apartes de las sentencias 37581 de 2010, 8430 de 2014, 4457 de 2014; que el causante prestó servicios al sector público y privado tal como se observa en los documentos; hizo lectura del certificado para bono pensional; que, al sumar los tiempos públicos, con los cotizados a Cajanal, acredita un total 1447 semanas (28 años y un mes), que el difunto cumplió 60 años de edad el 7 de abril de 1990.

Agrega, que 1028 semanas las acreditó el 14 de enero de 1981, pero para esta data no contaba con la edad mínima, por ende, el derecho a la pensión por aportes lo causó cuando cumplió la edad mínima, es decir, el 7 de abril de 1990; por lo que dejó causado el derecho a la pensión de jubilación y la misma es transmisible como sustitución pensional.

De igual forma, indicó que debe Colpensiones acudir a las entidades a reclamar la cuota parte que le corresponde a cada una; refirió que el causante también dejó acreditado el número de semanas con Ley 100 de 1993, pues tiene más de 1000 semanas de cotización, ello por cuanto, se tienen en cuenta los tiempo públicos y privados laborados por el difunto.

Asimismo, indicó que la pensión por aportes, arroja un salario mínimo legal mensual vigente, la otorga por 14 mesadas anuales.

Frente a la pensión de sobrevivientes, indicó que para verificar si se cumple con el requisito de convivencia, se recaudó la prueba testimonial, personas que manifestaron coincidentemente que la pareja estuvo conviviendo más de 20 años; le da mayor valor probatorio a una de ellas, por cuanto la pareja convivió en su casa en alquiler.

Además, hizo referencia al interrogatorio rendido por la demandante, quien indicó que nunca estudió, que se ha dedicado a la costura; ello para concluir, que la demandante convivió con el causante por mucho tiempo hasta la fecha del deceso, que nunca se separaron y conformaron el hogar bajo la ayuda mutua, por lo que encontró acreditado este requisito.

Otorga la pensión de sobrevivientes, al estudiar la excepción de prescripción, indicó que la fecha del deceso lo fue el 28 de septiembre de 2009, la reclamación presentada por la demandante fue el 13 de marzo de 2012, fue negada en 2013, que el recurso de apelación fue resuelto el 2014 y la demanda se radicó en el 2015, por ende, no encontró prescrita la misma.

Por lo anterior, otorgó la pensión desde el 28 de septiembre de 2009, a razón de 14 mesadas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente; calculó el retroactivo hasta el 31 de julio de 2020.

Autorizó el descuento a aportes en salud y que se descuenta el valor de la indemnización sustitutiva reconocida al causante en vida; frente a los intereses moratorios, indicó que le asiste derecho al

reconocimiento a partir del 15 de mayo de 2012 hasta que se efectúe el pago de la obligación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación bajo el argumento que el causante cotizó a Cajanal por haber laborado en el colegio público de Cartago situación que fue demandada ante la jurisdicción contencioso administrativo y que fue despachada desfavorablemente, quien una vez falleció no dejó causado el derecho para el reconocimiento de la pensión reclamada.

Por lo anterior, solicita que se revise el presente caso y se absuelva de las pretensiones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada presentó escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

En razón a lo anterior, la competencia de esta Corporación está dada exclusivamente por los puntos censurados en el recurso de apelación interpuesto de conformidad con el principio de consonancia contemplado en el artículo 66A del CPTSS. Además, se estudiará el presente caso en grado de consulta en lo que resulte gravoso a Colpensiones, por entidad garante de los recursos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se centra la Sala en dilucidar si está ajustada a derecho la decisión que condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión postmortem por aportes y como consecuencia de ello, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes y de los intereses moratorios.

Previo a resolver, teniendo en cuenta el argumento dado por Colpensiones al momento de la interposición del recurso, que tiene que ver con que no se tuvo en cuenta que el caso había sido conocido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y que allí se dispuso negar la pensión de jubilación en favor del difunto, toda vez que no cumplió con el tiempo de servicio conforme lo establece la norma; advierte la Sala, lo siguiente:

En efecto, una vez revisada toda la prueba documental contentiva del presente proceso, se evidencia que el causante en vida solicitó la pensión de jubilación ante la nombrada jurisdicción, a través del mecanismo nulidad y restablecimiento del derecho y que fue negada la prestación mediante sentencia 084 del 3 de mayo de 2004 bajo el argumento que no cumplió con el requisito de tiempo de servicios requerido.

Asimismo, se evidencia que se interpuso recurso de apelación y que fue dirimido por el Consejo de Estado el 1 de febrero de 2007, confirmando la negativa.

Ilustrado lo anterior, encuentra el Tribunal que en efecto el juzgador de primer grado, aunque anunció que la pensión de jubilación había sido negada, no lo tuvo presente al momento de decidir de fondo el presente proceso; pues se considera que al haberse estudiado y decidido ante esas instancias el derecho a la pensión de jubilación, no es posible en este momento volver a estudiar tal situación bajo esa óptica.

Sin embargo, tal como ha sido aceptado por las altas cortes, es viable estudiar el presente caso a través de la sumatoria de tiempos

laborados en el sector público y privado, por ende, así se procederá conforma a lo que se encuentre probado.

1. Requisito pensión vejez

El causante nació el 7 de abril de 1930, por ende, para el 1° de abril de 1994, al entrar en vigor la Ley 100 de 1993, tenía cumplidos 63 años, por tanto, en principio, es beneficiario del régimen de transición contemplado en dicha ley, pero cabe aclarar que este no es punto de estudio, pues no se advierte del líbello mandatorio tal situación, por lo que solo se determinará si al realizar la sumatoria de semanas el afiliado difunto cumple o no con los requisitos para acceder a la pensión de vejez postmortem.

En cuanto al requisito de las semanas, según la historia laboral el causante cotizó en toda la vida laboral un total de 474,71 semanas desde el 31 de marzo de 1980 hasta el 31 de octubre de 1995, sin embargo, el *a quo* decidió incluir el tiempo público laborado con el el Colegio Académico Nacional de Cartago adscrito al Ministerio de Educación y de lo cual se advierte, que se aportó ese tiempo a CAJANAL.

Así las cosas, se incluirá el periodo comprendido entre el 1° de octubre de 1950 y el 19 de marzo de 1973 tiempo trabajado por el difunto en el sector público con el colegio antes mencionado – conforme se evidencia en la documental, prueba que no fue tachada de falsa por la demandada-, respecto del cual se precisa que esta Sala ha acogido el criterio de la Corte Constitucional previsto en la sentencia CC SU-769-2014, según el cual, para obtener la pensión de vejez en virtud del art. 12 del Ac. 049 de 1990, es posible acumular tiempos de servicio, tanto públicos como cotizados a cajas o fondos de previsión social, con los del sector privado cotizados al ISS, por cuanto dicha disposición no exige que las cotizaciones hayan sido efectuadas exclusivamente al Seguro Social y porque la aplicación de las normas anteriores, por vía del régimen de transición, se limita a la edad, tiempo acumulado y monto de la pensión, en tanto que, frente a la

prerrogativa del cómputo de tiempos de diversas fuentes se debe aplicar la Ley 100 de 1993; tal postura fue reiterada en sentencia CC T-194-2017, donde incluso se consideró que debían tenerse en cuenta tiempos laborados con empleadores privados antes de la entrada en vigencia de la cobertura por parte del ISS.

La anterior tesis, fue adoptada de manera reciente por la Corte Suprema de Justicia, cuando en sentencia SL1947-2020, cambió el criterio para coincidir que:

La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.

[...]

En tal dirección, así debe entenderse el párrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un párrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este párrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto, que da alcance a los principios de favorabilidad y supremacía constitucional, es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez incluyendo todos los periodos laborados por el causante tanto en el sector público como en el privado, de ahí que se incluya el tiempo laborado en el colegio Académico Nacional Cartago desde el 1° de octubre de 1950 hasta el 19 de marzo de 1973, lo que equivale a 972,68 semanas; así como el periodo cotizado al ISS hoy Colpensiones desde el 31 de marzo de 1980 hasta el 31 de octubre de 1995, correspondiente a 474,71 semanas.

Así las cosas, advierte la Sala que, al sumar las semanas laboradas con el colegio adscrito al Ministerio de Educación, con las que se registran en la historia laboral, el demandante completa 1447,39 semanas en toda la vida laboral, no siendo necesario analizar las exigencias del AL 01 de 2005 ni los requisitos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el D. 758 del mismo año, toda vez, que como se dijo en precedencia, no fue objeto de litigio la aplicación del régimen de transición en el presente caso.

Lo anterior, lleva a concluir que se debe reconocer la pensión de vejez postmortem, pero conforme lo establece la Ley 100 de 1993, pues se encuentran demostradas más de 1000 semanas, tal como lo dispuso el *A quo* dentro del estudio realizado.

Ha de precisar la sala, que el derecho a la misma se causa a partir del cumplimiento de la edad, esto es, 60 años que fueron cumplidos por el fallecido el 7 de abril de 1990 y a esa fecha ya contaba con la densidad de semanas cotizadas y exigidas por la norma –como se dijo en precedencia-; se concederá a razón de 14 mesadas, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo dispuso el juez de conocimiento, no siendo objeto de reproche.

2. Pensión de Sobrevivientes

Ahora bien, para determinar si le asiste derecho a la demandante al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, cabe advertir que son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente, que:

- El señor José Darío Ospina Ríos, feneció el 28 de septiembre de 2009.
- Como se estudió en precedencia, ostenta la calidad de pensionado.
- La demandante reclamó el derecho a la pensión de sobrevivientes el 15 de marzo de 2012, pero la entidad le negó el derecho a la misma a través de acto administrativo; además se interpuso recurso de apelación, pero la demandada confirmó la negativa.

Ahora bien, la pensión de sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico Colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de

los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor Ospina Ríos, feneció el día 28 de septiembre de 2009, es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que pretende derivar el derecho la señora María Acened Gil Giraldo.

Establecido lo anterior, la Sala se centra en estudiar el requisito de convivencia, razón por la cual se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su

muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Cabe precisar dos aspectos, el primero de ellos, hace referencia a la edad con la que contaba la demandante al momento del deceso del causante, que lo era de 65 años de edad; vale advertir sobre este, que para aquella época por su edad ya no podía incursionar en el mundo laboral y adquirir prerrogativas garantistas de los derechos del trabajador, razón por la que emerge un miramiento exclusivo, tal como lo ha estudiado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

El segundo de ellos es, que respecto al requisito de convivencia, la Corte Suprema de Justicia profirió la sentencia SL1730 de 2020, en la que hizo una distinción entre el cumplimiento del mismo frente al afiliado y el pensionado, concluyendo que, si era un caso respecto del primero, no se exigía convivencia y del segundo, sí era exigible lo regulado por la norma en mención; no obstante, la Corte Constitucional al hacer un análisis sobre este aspecto, profirió la sentencia SU 149 de 2021, en la que concluyó, que indiferente de si es cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, se debe cumplir el requisito de convivencia de 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Para tal efecto, en aquella oportunidad la Corte Suprema de Justicia, aunque consideró que no se incurrió en los errores endilgados, profirió la sentencia SL4318 de 2021, en acatamiento de la orden dada por la Corte Constitucional, quien dejó sin efectos la sentencia SL1730 de 2020.

Ilustrado lo anterior, para la Sala es claro, que según lo analizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 149 de 2021, sea la cónyuge o compañera permanente de un afiliado o pensionado, deben cumplir con el requisito de convivencia de 5 años; no obstante, se destaca, que, para la primera, esos 5 años son en cualquier tiempo, siempre que el vínculo que los unió permanezca vigente. Contrario, sucede para la compañera permanente, quien sí debe acreditar el

requisito de convivencia los 5 años inmediatamente anteriores al deceso del causante.

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Al respecto, para esclarecer ese requisito de convivencia durante 5 años antes del deceso del causante, es necesario analizar la prueba testimonial evacuada en primera instancia.

Para tal efecto, se escucharon los testimonios de las señoras Maribel Trejos Tabarquino, quien refirió que conoce hace 25 años a la demandante y al causante porque fueron vecinos en el barrio la primavera, que el causante vendía chontaduro y la demandante hacía cortinas; que ella llegó hace 25 años a ese barrio, que vivieron juntos hasta el momento del deceso del causante, que los visitaba y le constas que ellos dos vivían en una pieza.

Que, no se separaron, que cuando falleció, ellos se habían ido a pasear a Cartago porque allí tenían familia; que los visitaba 2, 3 o 4 veces a la semana; que nunca supo de la existencia de otra pareja sentimental, que procrearon 2 hijos, uno de ellos falleció y actualmente vive con la hija; que el causante falleció por un infarto en Cartago. Agrega, que la casa tiene dos piezas, que ellos vivían atrás en una pieza.

Y, María Cecilia Rincón, manifestó que conoce a la demandante y al causante, que este trabajaba vendiendo chontaduro, que llevaban viviendo 20 años en la casa de ella; que la casa tiene una sala grande, que había 4 habitaciones, que las alquila; que la pareja nunca se separó, que andaban en Cartago paseando y murió allí por un infarto, que ellos vivían en la casa.

Asimismo, indicó que procrearon 2 hijos, que solo conoció a la hija porque el otro hijo había fallecido; que los 5 años antes del deceso, vivían juntos pagando arriendo; que no conoció de la existencia de otra pareja sentimental al causante.

Al respecto, una vez estudiadas y analizadas las manifestaciones de las deponentes, encuentra esta Corporación que se trata de personas congruentes, claras, concisas, coincidentes en que la pareja convivió durante 20 años, nunca se separaron, que fruto de ese amor y ese apoyo y solidaridad, procrearon dos hijos, que actualmente la demandante vive con su hija y es quien le provee todo lo suficiente para solventar sus necesidades.

Así las cosas, de lo anterior la Sala infiere que la pareja vivía en unión marital de hecho y que la demandante siempre dependió económicamente del difunto, que ambos aportaban para los gastos del hogar, pues ella se ha dedicado a la costura y el difunto en vida vendía chontaduro, por ende, se acredita el requisito como lo establece la norma, así que habrá de concederse la sustitución pensional en su favor, a partir del 28 de septiembre de 2009 a razón de 14 mesadas, con una mesada pensional de un salario mínimo legal mensual vigente, con los incrementos de ley –tal como lo dispuso el A quo-.

Ahora bien, para determinar la fecha del disfrute de la prestación económica, se hace imperioso el estudio de la excepción de prescripción, para lo cual se tiene que el causante feneció el 28 de septiembre de 2009, la demandante reclamó la pensión de sobrevivientes el 15 de marzo de 2012, la entidad negó el beneficio a través de las resoluciones 92082 de 2013 y VPB 7050 de 2014, y la demanda se radicó el 24 de agosto de 2015.

Por lo anterior, no transcurrió el término trienal para que se configure la prescripción, por ende, su disfrute lo será a partir del 28 de septiembre de 2009.

Siendo así, ya para verificar el cálculo del retroactivo pensional realizado por el Juez de primera instancia, se toma el mismo desde la

fecha antes mencionada hasta el 31 de julio de 2020, el cual arroja la suma de \$100.061.544, suma que resulta levemente inferior a la calculada por el A quo, que lo fue por \$100.111.234, y en razón a que no fue objeto de apelación y al estudiarse en grado de consulta, se modificará en este aspecto la sentencia, solo frente al total del retroactivo.

Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2009	\$ 496.900	4	\$ 1.987.600
2010	\$ 515.000	14	\$ 7.210.000
2011	\$ 535.600	14	\$ 7.498.400
2012	\$ 566.700	14	\$ 7.933.800
2013	\$ 589.500	14	\$ 8.253.000
2014	\$ 616.000	14	\$ 8.624.000
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624
2020	\$ 877.803	8	\$ 7.022.424
			\$ 100.061.544

Asimismo, se procede a calcular el retroactivo desde el 1° de agosto de 2021 hasta el 30 de noviembre de 2022, el cual arroja el equivalente a \$31.986.182, suma que también deberá cancelar la demandada junto con el calculado en esta instancia, razón por la que se adicionará la sentencia proferida en primera instancia.

RETROACTIVO			
Año	Mesada 100%	N° de mesadas	Total
2020	\$ 877.803	6	\$ 5.266.818
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364
2022	\$ 1.000.000	14	\$ 14.000.000
			\$ 31.986.182

Por último, frente a los intereses moratorios es claro y como se ha analizado por numerosa jurisprudencia de la alta Corporación, los mismos se causan por el retardo en el pago de las mesadas pensionales, como resarcimiento de dicha omisión en la que incurren los fondos de pensión; al respecto, se evidencia que la demandante elevó reclamación el 15 de marzo de 2012, es decir, que el periodo de gracia iba hasta el 15 de marzo de ese mismo año para que la entidad resolviera la solicitud y no lo hizo.

Es así, que se condenará al reconocimiento y pago por este concepto a partir del 15 de mayo de 2012 hasta que se realice el pago de la obligación o hasta que se incluya en nómina, razón suficiente para confirmará la sentencia en este aspecto.

Se confirma las costas impuestas. En esta segunda instancia quedan a cargo de Colpensiones, y en favor de la demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal cuarto de la sentencia proferida en primera instancia solo en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado desde el 28 de septiembre de 2009 al 31 de julio de 2020, que asciende a \$100.061.544, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. ADICIONAR la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al pago del retroactivo calculado y actualizado desde el 1° de agosto de 2020 hasta el 30 de noviembre de 2022, que arroja la suma de \$31.186.982, conforme lo expuesto.

TERCERO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia apelada y consultada.

CUARTO. COSTAS en esta instancia a cargo de Colpensiones y en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

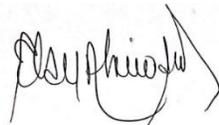
QUINTO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado